Efectuada la cuantificación de los derechos por servicios pasados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento, esa cantidad no podrá ser objeto de revisión. En su caso, el correspondiente déficit inicial quedará cifrado como diferencia entre tal valoración y los fondos patrimoniales adscritos a su cobertura. Se procederá a la determinación de la cuantía que corresponda individualmente a cada partícipe.

Para el ejercicio o ejercicios posteriores, el déficit se podrá estimar como máximo por diferencia entre la mencionada cuantificación de los derechos por servicios pasados, actualizada en todo caso al tipo de interés técnico utilizado en el cálculo inicial, y el fondo dotado para su cobertura, constituido por el fondo acumulado en el ejercicio anterior actualizado, y las nuevas aportaciones destinadas a cubrir servicios pasados realizadas en el propio ejercicio.

A los anteriores efectos, la actualización del fondo acumulado en el ejercicio anterior deberá realizarse por aplicación de un tipo de interés no inferior al técnico utilizado en la cuantificación inicial de los derechos por servicios pasados.

3. Los fondos constituidos con anterioridad a la formalización de un plan de pensiones acogido al presente régimen transitorio podrán ser transferidos al correspondiente Fondo de Pensiones en las condiciones y plazos que contemple cada plan de pensiones.

En tal caso, el plan de reequilibrio que incorpore ese proceso de transferencia de elementos patrimoniales atenderá a los siguientes principios:

a) En todo momento el valor de los elementos patrimoniales transferidos deberá ser suficiente para cubrir obligaciones por prestaciones causadas del plan de pensiones.

b) Las posiciones acreedoras del plan de pensiones derivadas de ese plan de transferencia, deberán ser remuneradas al tipo de interés de mercado, según lo pactado en el propio plan de pensiones.

c) El plazo máximo de duración de esa transferencia será de cinco años, salvo autorización expresa de la Dirección General de Seguros, y sin que pueda rebasar los diez años.

4. En su caso, la Dirección General de Seguros, realizadas las comprobaciones y propuestas de las modificaciones que estime oportunas, dictará resolución motivada aprobando los planes de reequilibrio financiero y actuarial.

Lo expresado en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la integración de Planes de Pensiones independientes para jubilados o beneficiarios mencionados en los artículos anteriores.

5. En tanto se cumplan las condiciones establecidas en el número 3 del presente apartado, resultará admisible la integración en un Fondo de Pensiones de un plan de pensiones que no haya recibido la aprobación de su plan de reequilibrio, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducir sobre éste la Administración.

6. La remuneración del proceso de transferencia de elementos patrimoniales, a la que se refiere el número 3. b) de este apartado, deberá ser imputada directamente a la cuenta de posición del plan de pensiones, dentro del Fondo de Pensiones en que se integre.

Sexto. *Inversiones de los Fondos de Pensiones.*-1. Los elementos patrimoniales aportados por el promotor de un plan de pensiones, amparado en el régimen transitorio regulado en esta norma, quedan excluidos, para el correspondiente Fondo de Pensiones en que se integran, de la aplicación de los coeficientes de inversión, previstos en el artículo 34 del Reglamento, durante un plazo de tres años, salvo autorización expresa de mayor plazo por la Dirección General de Seguros, que valorará la suficiencia financiera de la distribución de esas inversiones.

2. Las aportaciones correspondientes a un plan de pensiones que deriven de un plan de reequilibrio que prevea, en plazos y cuantías, la transferencia de los elementos patrimoniales, según lo estipulado en el apartado anterior de la presente Orden, quedarán excluidas de la aplicación de los coeficientes de inversión para el Fondo de Pensiones en el que se integran, fijados en el referido artículo 34 del Reglamento, durante plazos de tres años contados desde la recepción de cada elemento patrimonial, salvo que por la Dirección General de Seguros se autorice un plazo mayor.

Séptimo. *Derechos consolidados atribuibles a servicios pasados.*-En un plan de pensiones del sistema empleo, en el que haya mediado el reconocimiento de servicios pasados por parte del promotor, se podrán negociar condiciones especiales que restrinjan la movilidad de la parte de los derechos consolidados de cada partícipe atribuible a tales servicios pasados, sin perjuicio de su cómputo en el momento de devengo de una prestación.

Octavo. *Imputación financiera.*-No resultará admisible la imputación financiera de fondos constituidos antes de la formalización del plan de pensiones o por reconocimiento de derechos por servicios pasados, en relación con los partícipes incorporados al plan de pensiones en períodos de adscripción posteriores a la conclusión del plazo señalado en la disposición final primera de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Las constituciones en fondos de pensiones desarrolladas al amparo del régimen transitorio regulado en esta norma requieren que el período de convocatoria para la constitución de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones prevista en el artículo 23 del Reglamento, esté iniciado necesariamente antes del 3 de noviembre de 1989.

2. La formalización del plan de pensiones, deberá estar realizada necesariamente en un plazo no superior a veinticuatro meses, a contar desde el 3 de noviembre de 1988.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18263 *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de julio de 1989, dispongo:

Primero.-Viajeros. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.-Mercancías. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 3,9 por 100 en las tarifas de mercancías.

Tercero.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

18264 *ORDEN de 21 de julio de 1989 para la modificación de las tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La adaptación de los costes previstos a los realmente producidos de las coberturas de los seguros a las usuales en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, así como el incremento de los costes de los combustibles, hacen preciso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, una revisión de las tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, de manera que permitan una correcta prestación del servicio.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de julio de 1989, dispongo:

Primero.-En las concesiones que ya estuvieran sometidas al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar aumentos de hasta un 3 por 100 en las tarifas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de febrero de 1989, de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Si a la vista de los datos aportados, los órganos competentes estimaran conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberán enviar una propuesta junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta